

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

TUTELA No.: 110014189028-2025-00608-01
ACCIONANTE: SEBASTIAN RODRIGUEZ RUIZ
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada contra el fallo de doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) proferido en el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante el cual se protegió el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 1 de abril de 2025 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de obtener en el menor tiempo posible la indemnización correspondiente a los daños ocasionados a su vehículo, y le informaran los procedimientos que debería adelantar.

Explicó que el 24 de abril de 2025 recibió respuesta por la compañía GYP BOGOTA SAS en la que le dan respuesta a su solicitud presentada el 1 de abril del año en curso, ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respuesta que considera evasiva e incompleta.

En esta le informan que el 14 de abril de 2025, ya le habían dado respuesta al reclamo radicado en las instalaciones del parqueadero autorizado No. 1, el 21 de marzo de la presente anualidad.

En su sentir la mencionada respuesta vulnera su derecho de petición pues no da una solución efectiva a las peticiones.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

BOGOTA D.C., a través de fallo del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), evidenció la vulneración del derecho de petición del actor por cuanto afirmó que la respuesta dada en el transcurso del trámite constitucional no era suficiente ni acorde a lo peticionado, encontrando que aun faltaba por darse respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en el numeral 6, 7 y 8 del derecho de petición elevado el 31 de marzo de 2025 por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, impugnó la decisión de primera instancia, señalando que en esta entidad el accionante no ha radicado derecho de petición alguno, que es el Consorcio GYP BOGOTA S.A.S, quien es la entidad encargada de dar respuesta a la petición del señor Rodríguez Ruiz.

Por lo que considera que en la presente acción existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición fue radicada directamente al concesionario.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas

para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, ‘[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

*“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Revisada la providencia objeto de reproche y el escrito de impugnación, observa el Juzgado que la decisión del Juzgado de Primera Instancia habrá de mantenerse, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la solicitud del accionante fue radicada al correo avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, del cual obtuvo constancia de recibido directamente por la Secretaria Distrital de Movilidad el 1 de abril de 2025 vista a folio 24 del escrito de tutela.

En el presente asunto, la impugnante afirma que el fallo de primera instancia fue cumplido toda vez que se dio respuesta al derecho de petición y se notificó la replica al accionante de modo tal que debe reconocerse la configuración del hecho superado.

Por tanto, al impugnar la decisión informó que mediante comunicación enviada el 13 de mayo de 2025 por el consorcio GYP BOGOTA S.A.S., atendió todos los puntos requeridos en el derecho de petición.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”.

Además de lo anterior, con los documentos aportados con posterioridad a la sentencia de primera instancia, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se presenta ningún elemento de juicio que permita inferir que la decisión deba revocarse, pues para el momento en que fue emitida era clara la vulneración del derecho del accionante.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando

inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferido en el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f54c0023eda81bfe39b277ef0dfd719fe38c56ac072a4c2da5e5083081f66**

Documento generado en 10/06/2025 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>